

1. OBJETIVO

Resolver los recursos de reposición, apelación y queja presentados en desarrollo de la actuación disciplinaria con el fin de garantizar el debido proceso de los investigados y la sostenibilidad de las decisiones adoptadas por la Subdirección de Asuntos Disciplinarios o la dependencia que haga sus veces.

2. ALCANCE

Aplica en los procedimientos PR-TAH-0448 Procedimiento ordinario – etapa de indagación e investigación Disciplinaria, PR-TAH-0449 Procedimiento ordinario – etapa de Juicio y en el PR-TAH-0050 Desarrollo del procedimiento verbal. Dentro de su trámite se interactúa con el procedimiento PR-TAH-0045 Notificaciones y comunicaciones, eventualmente con los procedimientos en segunda instancia y con el instructivo IN-TAH-0092 Nulidades en la actuación disciplinaria.

3. DEFINICIONES Y SIGLAS

- **A Quo.** Corresponde al servidor que conoce el caso en primera instancia.
Fuente UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Ad Quem.** Es el mismo servidor de segundo grado o segunda instancia.
Fuente UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Efecto en que se concede el recurso.** Hace relación a la afectación que puede sufrir el curso de la actuación mientras se surte el trámite de la impugnación. Es propio del recurso de apelación.
Fuente UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Efecto devolutivo.** Comporta el cumplimiento de la providencia apelada, y la continuidad del trámite del procedimiento mientras se resuelve la segunda instancia.
Fuente UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Efecto diferido.** Supone la suspensión del cumplimiento de la parte pertinente de la providencia apelada y la continuidad del procedimiento por parte del servidor de primera instancia en lo que no depende necesariamente de ella.
Fuente UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Efecto suspensivo.** Implica que la competencia del servidor de primera instancia queda suspendida desde la ejecutoria del auto que concede el recurso de apelación, hasta la notificación de la decisión de segunda instancia y la devolución del expediente original a primera instancia.
Fuente UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Legitimación dentro del procedimiento.** Está referida al interés jurídico que tenga el impugnante dentro del proceso, esto es, que podrá impugnar quien haya resultado desfavorecido con la decisión respectiva. Es importante tener en cuenta que el quejoso, aun

cuando no ostenta la condición de sujeto procesal, puede apelar la decisión de archivo o el fallo absolutorio.

Fuente UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.

- **Recurso.** Es el mecanismo en cuya virtud el sujeto procesal impugna o ataca una decisión que ha sido adoptada por una autoridad en ejercicio de sus competencias, con el propósito de que ésta, o su superior, la revoque, modifique, aclare o reforme.
Fuente UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Recurso de apelación.** Impugnación de una decisión proferida en primera instancia que es resuelta por el superior jerárquico de quien la emitió.
Fuente UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Recurso de queja.** Impugnación que procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.
Fuente UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.
- **Recurso de reposición.** Impugnación de una decisión que es resuelta por el servidor que la profirió.
Fuente UAE-DIAN Subdirección de Asuntos Disciplinarios.

4. **DESARROLLO DEL TEMA** (Artículos 110 a 120 y 160 A de la Ley 734 de 2002)

4.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS

- Que la interposición se haga dentro del término legal
- Que quien recurra, esté legitimado dentro del proceso
- Que la impugnación acuse sustentación

4.2. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS

Desde la expedición de la respectiva decisión, hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación válida.

4.3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituye la expresión de las razones en que el recurrente funda su pretensión de que la providencia atacada sea objeto de modificación, reforma o revocación. Debe indicar de manera clara e inequívoca los puntos de controversia y/o desacuerdo con la determinación adoptada por el servidor de primer grado y cumplirse dentro del mismo término fijado como oportuno para su interposición. En el procedimiento verbal se hará en la misma audiencia en que se profiere la decisión objeto de impugnación.

4.4. TÉRMINO DE LOS RECURSOS

Quien deba decidir sobre su concesión o definir el fondo del asunto, debe atender de manera rigurosa los términos fijados para el efecto.

A la luz del artículo 97 de la Ley 734 de 2002, y en tratándose del procedimiento ordinario, la decisión sobre el otorgamiento de los recursos de apelación y queja, deberá producirse dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la impugnación, en cuanto constituye providencia de trámite. En el procedimiento verbal se hará en la misma audiencia en que se interpone y sustenta el recurso.

Conforme con la misma norma, y dado que el legislador no previó de manera específica un plazo para definir de fondo la reposición impetrada, el término para el efecto será de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que el operador disciplinario recibió la impugnación respectiva, pues se trata de una providencia motivada. En el procedimiento verbal el recurso se resuelve en la misma audiencia en que se interpone y sustenta.

4.5. TRÁMITE DE LOS RECURSOS

El abogado encargado del caso debe efectuar un examen en torno al recurso, para verificar primeramente si los requisitos de procedibilidad fueron abastecidos por el recurrente, tras lo cual, y a partir de las resultas de este ejercicio, emitir la decisión que en derecho corresponda, siempre que la competencia resida de manera directa en él, o en caso contrario disponer su proyección para firma del superior. En el procedimiento verbal la verificación de los requisitos de procedibilidad y la expedición de la decisión que en derecho corresponda está a cargo del Subdirector de Asuntos Disciplinarios o quien haga sus veces.

La providencia contentiva de la decisión debe registrar de manera expresa la determinación sobre la cual recayó la impugnación, al igual que las solicitudes elevadas por el recurrente, razones en que fundó su pretensión, el análisis fáctico y jurídico que del asunto haya realizado el operador disciplinario y la conclusión a la que arribó.

La parte resolutive de la providencia debe consignar expresamente la decisión adoptada, las consecuencias que de ella se siguen, la orden de que sea publicitada y la advertencia de que contra ella no procede recurso alguno.

Ahora bien, si hubo interposición del recurso de apelación en subsidio del de reposición, y el fondo de este último fue adverso a los intereses del impugnante, debe ordenarse dentro de esta misma providencia, el envío del asunto al servidor de segundo grado para que desate el de alzada.

Perfeccionada la providencia que se pronuncia sobre el recurso interpuesto, debe ella ser puesta a disposición de la Coordinación de Enlace Procesal, o la dependencia que haga sus veces, por parte del abogado encargado del caso, para que allí se cumpla el procedimiento PR-TAH-0045 Notificaciones y comunicaciones.

De igual manera, una vez le sean devueltos los documentos que dan cuenta de la comunicación de la decisión, debe incorporarlos al expediente, y determinar el curso que debe seguir la actuación.

4.6. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS

Quien interponga un recurso, podrá desistir del mismo antes de que el competente lo decida (artículo 120 de la Ley 734 de 2002).

4.7. PROCEDENCIA DE RECURSOS

En materia disciplinaria sólo son susceptibles de recursos, las providencias que de manera expresa el legislador haya puesto en esa condición.

4.8. RECURSO DE REPOSICIÓN

Según lo previsto en los artículos 113, 160 A y 180 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, procede contra las siguientes decisiones:

- Auto que se pronuncia sobre la nulidad
- Auto que niega la expedición de copias
- Auto que niega pruebas
- Auto que se pronuncia sobre la recusación
- Fallo de única instancia
- Auto que declara cerrada la etapa de investigación

Una vez el abogado investigador reciba los documentos que dan cuenta de la publicidad de cualquiera de las providencias mencionadas anteriormente, deberá verificar si contra ellas fue interpuesto recurso de reposición.

Establecido que sí hubo impugnación, y que se cumplió el traslado a sujetos procesales de que trata el artículo 114 de la Ley 734 de 2002, cuando aplique, deberá examinar minuciosamente el memorial contentivo de la misma, en orden a pronunciarse de manera pronta y oportuna mediante la decisión que corresponda, según las circunstancias del caso particular.

Cuando se impugne una decisión cuya competencia para expedirla es del Subdirector de Asuntos Disciplinarios, o de los Jefes de Coordinación de Instrucción o de Decisiones, o de quienes hagan sus veces, por ejemplo, la que declaró la nulidad del fallo de primera instancia, o el auto que declaró cerrada la etapa de investigación; el abogado encargado del caso debe elaborar el proyecto que se pronuncie sobre el recurso y someterlo a la revisión del competente, amén de efectuar los ajustes y correcciones sugeridos por estos.

Expedido el auto que se pronuncie sobre el recurso, el abogado encargado del expediente deberá entregarlo a la Coordinación de Enlace Procesal, o la dependencia que haga sus veces, para que por su intermedio se efectúe la publicidad del mismo, conforme con las actividades descritas en el procedimiento PR-TAH-0045 Notificaciones y comunicaciones; cumplida ésta, el abogado encargado del caso recibirá los documentos que den cuenta de la comunicación que se haya hecho y los incorporará al plenario disciplinario.

En el procedimiento verbal la expedición de la decisión que resuelve el recurso de reposición está a cargo del Subdirector de Asuntos Disciplinarios, o quien haga sus veces.

En firme la providencia que se pronunció sobre la reposición interpuesta, se realizarán las actuaciones que se deriven del sentido de la decisión, a saber:

- Si el recurso fue rechazado o declarado desierto, la actuación disciplinaria debe seguir adelante, como si nunca se hubiera interpuesto oposición a la decisión, dado que contra estas determinaciones no procede recurso alguno.
- Si la impugnación fue resuelta de fondo en desfavor de los intereses del impugnante, la actuación debe seguir su curso; con todo, debe precisarse que, si se trata del auto que negó pruebas en descargos, y contra éste fue interpuesto recurso de apelación en subsidio del de reposición, debe realizarse la gestión atinente al desate de la alzada.
- Si el sentido de la decisión fue reponer la actuación contra la que se interpuso recurso, debe procederse en la forma que sigue, según haya sido el tema atacado:
 - ✓ Autorizando la expedición de copias
 - ✓ Ordenando la práctica de pruebas inicialmente negadas
 - ✓ Continuando con la instrucción en la etapa de investigación
 - ✓ Declarando la nulidad inicialmente negada, y en consecuencia disponiendo se rectifique la actuación viciada de irregularidad, y todas las que de ella dependan
 - ✓ Reversando la declaratoria de nulidad inicialmente hecha, y como corolario de ello, ordenando seguir adelante con la actuación.
 - ✓ Aceptando la recusación
 - ✓ Revocando el fallo de única instancia

4.9. RECURSO DE APELACIÓN

Conforme con las previsiones de los artículos 114 y 180 de la Ley 734 de 2002 modificado pro el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, procede contra las siguientes determinaciones:

- Decisión de archivo
- Auto que niega pruebas en descargos o en el procedimiento verbal
- Auto que rechaza la recusación en el procedimiento verbal
- Fallo de primera instancia

Recibidos los documentos que acrediten la notificación de cualquiera de las providencias anteriormente listadas, el abogado encargado del caso debe constatar si contra ellas fue interpuesto recurso de apelación.

Establecida la existencia de impugnación, debe revisar el documento contentivo de la misma, a efectos de resolver sobre su concesión.

Si el recurso fue oportunamente interpuesto y debidamente sustentado, el abogado encargado del caso debe proyectar para firma del superior, si la competencia no reside de manera directa en él, providencia que concede recurso de apelación, indicando con toda precisión el efecto en que es otorgado, conforme con las siguientes reglas:

- Si se trata de apelación contra la decisión de archivo, del fallo de primera instancia, la concesión del recurso debe ser en el efecto suspensivo.

- Si la decisión atacada corresponde al auto que niega pruebas en descargos, debe examinar a su turno los siguientes escenarios:
 - ✓ Cuando la negativa es total y no se ha hecho decreto probatorio oficioso, la concesión del recurso, debe ser en el efecto suspensivo.
 - ✓ Cuando la negativa de pruebas es total, pero se ha hecho decreto probatorio oficioso, el efecto de concesión del recurso, corresponde al diferido.
 - ✓ Cuando la negativa de pruebas es parcial, el recurso debe concederse en el efecto devolutivo.
 - ✓ En el procedimiento verbal el Subdirector de Asuntos Disciplinarios, o quien haga sus veces, se pronuncia en audiencia sobre la concesión del recurso de apelación en ella interpuesto pero su trámite y envío a segunda instancia se hace en el momento de expedir el fallo. En caso de revocarse la decisión que negó la práctica de pruebas, el ad quem las decretará y practicará. También podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

Si el recurso interpuesto no fue sustentado, el abogado a cargo del expediente debe proyectar auto declarándolo desierto, con indicación de que contra éste, no procede recurso alguno.

Si el recurso fue presentado de manera extemporánea o contra decisión no susceptible de recurso de apelación, deberá proyectar providencia que lo rechaza, señalando que contra la misma procede recurso de queja, en la forma y términos previstos en el artículo 118 de la Ley 734 de 2002.

Expedido el auto que concede, rechaza o declara desierto el recurso interpuesto, el abogado encargado del caso deberá entregarlo a la Coordinación de Enlace Procesal, o la dependencia que haga sus veces, para que por intermedio suyo se realice la publicidad respectiva, conforme con las actividades descritas en el procedimiento PR-TAH-0045 Notificaciones y comunicaciones.

Si el recurso fue concedido, deberá entregarse a la Coordinación de Enlace Procesal, o la dependencia que haga sus veces, junto con la providencia respectiva, el expediente contentivo de la actuación, con el propósito de que sea remitido a la segunda instancia disciplinaria, para efectos del desate de la impugnación de que trata el procedimiento PR-TAH-0055 Apelaciones y otros recursos de la segunda instancia, de acuerdo con la naturaleza de la providencia atacada (Fallo o Decisión Interlocutoria).

Una vez recibido el acto que resuelve el recurso de apelación, se procede de la siguiente manera:

El responsable de la correspondencia de la Coordinación de Enlace Procesal, o la dependencia que haga sus veces o el operador de apoyo del Despacho de la Subdirección de Asuntos Disciplinarios, o la dependencia que haga sus veces, una vez reciba los soportes procedentes de segunda instancia, los debe radicar y los entregar mediante planilla al abogado a cargo del expediente.

- Si se trata de apelación de pruebas negadas en descargos, y la providencia atacada fue confirmada, el abogado a cargo del expediente debe continuar el ejercicio de instrucción posterior a los cargos, si éste aún no ha culminado, o en caso contrario, proyectar el auto de cierre de período probatorio y traslado a los sujetos procesales para que aleguen de conclusión.

- Si la providencia que negó pruebas en descargos fue revocada, el abogado a cargo del expediente realizar la práctica probatoria ordenada por el *ad quem*, previa comunicación a los sujetos procesales de la fecha y hora en que ésta tendrá lugar.
- Si el auto de terminación y/o archivo definitivo del proceso disciplinario, dictado al término de la indagación preliminar o de la investigación disciplinaria, fue confirmado, el abogado a cargo del expediente realizará las gestiones tendientes al archivo físico del proceso.
- Si el auto de terminación y/o archivo definitivo del proceso disciplinario, dictado al término de la indagación preliminar fue revocado, el abogado a cargo del expediente proyecta para la firma del Jefe de Coordinación de Instrucción o de Decisiones, o quienes hagan sus veces, auto de apertura de investigación, con el propósito de perfeccionar la instrucción y adoptar en esta nueva etapa, la decisión que en derecho corresponda.
- Si el auto de terminación y/o archivo definitivo del proceso disciplinario, dictado al término de la investigación disciplinaria fue revocado, y aún queda término de instrucción vigente, bien porque el plazo original no fue agotado, bien porque aún puede prorrogarse éste, el abogado a cargo del expediente debe continuar la investigación, en procura de perfeccionar la instrucción y proyectar para la firma del Jefe de Coordinación de Instrucción o de Decisiones, o quienes hagan sus veces, la decisión que en derecho corresponda.
- Si el auto de terminación y/o archivo definitivo del proceso disciplinario, dictado al término de la investigación disciplinaria fue revocado, y el período instructivo fue totalmente cubierto, el abogado a cargo del expediente deberá proyectar para la firma del Jefe de Coordinación de Instrucción o de Decisiones, o quienes hagan sus veces, el auto de cargos.
- Si el fallo sancionatorio fue revocado o el absolutorio confirmado, el abogado a cargo del expediente lo entrega al archivo de gestión de la Subdirección de Asuntos Disciplinarios o la dependencia que haga sus veces, para que sea archivado.
- Si el fallo sancionatorio fue confirmado, en este caso el expediente no se envía al abogado a cargo del mismo, sino que directamente el operador de apoyo del Despacho de la Subdirección de Asuntos Disciplinarios o la dependencia que haga sus veces, hace el seguimiento relacionado con la expedición y comunicación de la resolución que ordena hacer efectiva la sanción, obtenida la cual, realiza las diligencias tendientes al archivo físico del expediente.
- Si la decisión de segundo grado es declaratoria de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el instructivo IN-TAH-0092 Nulidades en la actuación disciplinaria, el operador de apoyo del Despacho de la Subdirección de Asuntos Disciplinarios o la dependencia que haga sus veces, debe enviar el expediente al despacho que le corresponda rectificar el yerro, en donde se reanuda la actuación.

4.10. RECURSO DE QUEJA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 734 de 2002, procede contra el auto que rechaza el recurso de apelación.

Recibidos los documentos que acrediten la notificación de la providencia que rechazó el recurso de apelación, el abogado encargado del caso debe constatar de manera inmediata si contra ella fue interpuesto recurso de queja.

Verificado que hubo impugnación, debe revisar el documento contentivo de la misma, a efectos de resolver sobre su concesión.

Si el recurso fue interpuesto de manera oportuna y dentro del mismo término sustentado, el abogado encargado del caso proyecta para firma del superior la providencia que concede el recurso de queja.

Si el recurso de queja fue presentado extemporáneamente, o no fue sustentado, se rechaza o declara desierto, según corresponda, determinación ésta contra la que no procede recurso alguno, lo que comporta de manera automática la firmeza de la decisión adoptada en primera instancia.

Las copias necesarias corren por cuenta del recurrente, y dado que constituye una carga procesal para él, su no satisfacción implica que el recurso se declare desierto.

Expedido el auto que concede, rechaza o declara desierto el recurso interpuesto, el abogado encargado del caso deberá entregarlo a la Coordinación de Enlace Procesal, o la dependencia que haga sus veces, para que por intermedio suyo se realice la publicidad respectiva, según las actividades descritas en el procedimiento PR-TAH-0045 de Notificaciones y comunicaciones.

Si el recurso fue concedido, el abogado encargado del caso debe entregar a la Coordinación de Enlace Procesal, o la dependencia que haga sus veces, tanto la providencia contentiva de dicha determinación, como las copias pertinentes para la resolución de la impugnación a que alude el procedimiento PR-TAH-0059 Otros trámites de segunda instancia, instrumentos todos éstos que deben ser enviados a la segunda instancia, conforme con el procedimiento PR-TAH-0045 de Notificaciones y comunicaciones.

El abogado a cargo del caso debe estar atento a cualquier requisición que llegue a hacerle el servidor de segundo grado respecto de la copia de otras actuaciones que resulten necesarias para desatar el tema, las cuales, una vez solicitadas, debe proporcionarle con toda celeridad.

En los casos en que el recurso de queja impetrado fue concedido, las determinaciones que la segunda instancia puede tomar al respecto son las siguientes:

- Que estime correctamente rechazado el recurso de apelación, y en consecuencia confirme dicha determinación.
- Que encuentre que la apelación no debió ser rechazada, evento en el cual, dicta la providencia concediendo el recurso de alzada, con indicación del efecto en que lo hace; lo que además comporta la resolución del recurso de apelación.

Una vez recibidas las diligencias que dan cuenta de la notificación de la providencia que se pronunció en torno al recurso de queja rechazado, o que fue declarado desierto, los caminos posibles para la actuación disciplinaria, según la naturaleza de la decisión atacada, corresponden a los siguientes:

- Si la impugnación original (apelación) estaba ligada a la determinación que negó la práctica de pruebas en descargos, se continua con el ejercicio instructivo decretado después de cargos – ello si todavía quedan pruebas pendientes por practicar-, y/o se dispone el cierre del período probatorio y que corre traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión.
- Si la impugnación original (apelación) lo fue en relación con el fallo absolutorio, o la decisión de terminación y/o archivo, se realizan las actividades que procuran el archivo físico de la actuación.
- Si la impugnación original (apelación) recayó sobre el fallo sancionatorio, se realizan las actividades ligadas al registro de la sanción en el SIRI, para tras ello solicitar la emisión de la Resolución de Efectividad de la sanción.

En los casos en que el recurso de queja fue concedido, el abogado encargado del caso, una vez en su poder las diligencias que dan cuenta de la determinación adoptada por el servidor de segundo grado, se enfrenta a los siguientes escenarios:

- Si la apelación rechazada que dio origen al recurso de queja fue confirmada, debe tenerse en cuenta el tipo de decisión al que estaba ligada, a saber:
 - ✓ Si se trata del Auto que negó la práctica de pruebas en descargos, se continúa con el ejercicio instructivo decretado después de cargos y/o se dispone el cierre del período probatorio y que corre traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión.
 - ✓ Si lo fue respecto del fallo absolutorio, o la decisión de terminación y/o archivo, se realizan las actividades que procuran el archivo físico de la actuación.
 - ✓ Si recayó sobre el fallo sancionatorio, se realizan las actividades ligadas al registro de la sanción en el SIRI, para tras ello solicitar la emisión de la Resolución de Efectividad de la sanción.
- Si el servidor de segundo grado encontró que debía resolverse el recurso de apelación rechazado por la primera instancia, los escenarios que se proponen para el abogado encargado del caso, una vez desatado el recurso de alzada, corresponden a los mismos que fueron determinados para el recurso de apelación en capítulo anterior, cuando trató las posibles decisiones de fondo, a las que debe remitir.

5. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Vigencia		Descripción de Cambios
	Desde	Hasta	
1	31/12/2015	23/12/2020	Versión inicial de la modernización del SGCCI.
2	24/12/2020	16/11/2021	Versión 2 que reemplaza lo establecido en la versión 1. Se ajustaron los numerales: 1. Objetivo, 2. Alcance, 3. Definiciones y Siglas y 4. Desarrollo del Tema. Se ajustó el nombre del instructivo cambiando "...en el proceso ordinario" por "...en la actuación disciplinaria"

			Se generaron ajustes en el documento relacionados con el nombre del proceso de acuerdo con la nueva estructura de procesos establecida en el considerando de la Resolución 060 del 11 de junio del 2020.
3	17/11/2021		<p>Versión 3, que reemplaza lo establecido en la versión 2.</p> <p>Se ajustaron las dependencias de acuerdo con la nueva estructura establecida en el Decreto 1742 del 22 de diciembre del 2020 y en la Resolución 70 del 9 de agosto del 2021.</p> <p>Cabe aclarar, que el contenido técnico de los documentos no presenta cambios respecto a la versión anterior. Por lo tanto, cualquier consulta respecto a los contenidos técnicos de los mismos debe efectuarse a los elaboradores técnicos y revisores de la versión anterior.</p>

Elaboró:	Martha Lucía Berbeo Rodríguez Ajustó metodológicamente	Inspector I	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Revisó:	Clara Nieves Silva Pérez	Subdirector	Subdirección de Asuntos Disciplinarios
Aprobó:	Liliam Amparo Cubillos Vargas	Director	Dirección de Gestión Corporativa